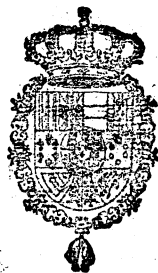
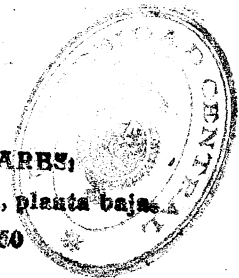


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago al Presbítero Doctor D. Robustiano Sánchez Otero. — Página 881.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando reglas acerca del derecho de asociación, que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española. — Páginas 882 y 883.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto jubilando, a su instancia, a D. Jaime Juan Susany y Cabeza, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto. — Página 883.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de Propiedades e Impuestos para celebrar un convenio con la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, con sujeción a las bases que se publican. — Páginas 883 y 884.

Ministerio de Estado.

Aviso participando haberse promulgado por S. A. I. el Jalifa de la Zona de Protectorado español el Dahir que se inserta. — Páginas 884 y 885.

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos a los individuos de Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección. — Página 885.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del sexto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, fué nombrado con fecha 10 del corrien-

te y lo constituyen los señores que se mencionan. — Página 886.

Idem id. id. con destino a las enseñanzas del primer grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. — Página 886.

Nombrando a D. Antonio Morales y Meza de Lizana, en concepto de excedente, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio. — Página 886.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Construcción de carreteras. — Circular dictando reglas acerca de los proyectos de puentes metálicos de carreteras. — Página 886.

Sección de Puertos. — Adjudicando a D. Eduardo Requena Papi las obras de construcción de edificio para Comandancia de Marina en el puerto de Barcelona. — Página 883.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. — Comité Oficial del Libro. — Fijando los precios de los papeles que se suministran durante el presente mes. — Página 888.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia al insertar el Decreto fecha 26 de Febrero de 1923, publicado en la GACETA del día 28, relativo a la provisión de una Canonjía en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, se reproduce en la siguiente forma, rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Luciano García, al Presbítero Doctor D. Robustiano Sánchez Otero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé a algunos de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará, a la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 10 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquella.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que

se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que los haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros

de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias.

con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real Decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados (o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto

a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros, registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por contar con más de sesenta y cinco años de edad, con la clasificación que le corresponda, a don Jaime Juan Susany y Cabeza, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora sobre el impuesto de Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para celebrar un Convenio con la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, con sujeción a las siguientes bases:

1.º La Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid abonará al Tesoro público durante cincuenta años, a partir del día 1.º de Abril próximo, en concepto de utilización y arriendo del edificio de la Bolsa de Comercio, de la propiedad del Estado, en esta Corte, la cantidad de 92.000 pesetas por año, como precio fijo de arriendo, cuyo pago no obstará al de las otras sumas a que se refiere la base 8.º

2.º El abono de la dicha cantidad de 92.000 pesetas por año se realizará en cuatro partes, por trimestres vencidos, a razón de 22.500 pesetas cada trimestre, debiendo verificarse los respectivos ingresos en la Tesorería Central de Hacienda, con imputación a la sección 4.º, capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto "Renta de los bienes del Estado en general", del estado letra B de los Presupuestos generales.

3.º La citada Junta Sindical podrá, previa la autorización del Ministro de Hacienda, percibir arbitrios por los servicios que se presten dentro del local destinado a las operaciones propias de la Bolsa de Comercio, y modificar la cuantía de las cuotas fijas de los Agentes sindicados y Corredores de Comercio y de los billetes de entrada de los demás concurrentes al dicho local, en los términos que fije la aludida autorización.

4.º Previa también la autorización del Ministro de Hacienda, la Junta Sindical podrá ceder gratuitamente, o mediante precio, a otras entidades de índole económica, la

ocupación de los locales del mencionado edificio que no sean indispensables para las operaciones de Bolsa y los servicios auxiliares de las mismas.

5.ª La Junta Sindical llevará en regla una cuenta anual de ingresos y gastos. Figurarán en la dicha cuenta:

a) Como ingresos: Primero, el importe de la recaudación de los billetes de entrada al local de la Bolsa y de los arbitrios autorizados por el Ministro de Hacienda con arreglo a la base 3.ª; segundo, en su caso, las cantidades que deban satisfacer por utilización de locales las entidades que se indican en la base 4.ª, y tercero, en su caso también, el exceso de los ingresos sobre los gastos en el ejercicio anterior, a que se refiere la base 8.ª

b) Como gastos: Primero, los pagos que en concepto de precio fijo de arriendo, por trimestres, se hayan hecho al Tesoro público en el año económico a que la cuenta se contraiga; segundo, los ordinarios en el mismo año para sostener los servicios y atender a las necesidades provenientes de la ocupación del edificio y de las funciones principales a que éste se halla destinado; tercero, en su caso, los de las mejoras que se hayan realizado durante el repetido año en el dicho edificio y en los servicios públicos en él establecidos, y cuarto, en su caso también, los de las referidas mejoras ejecutadas en ejercicios anteriores al de la cuenta, con las condiciones que se determinan en la base 7.ª

La cuenta anual de ingresos y gastos, que se ajustará al año económico del Estado, será remitida, con los correspondientes justificantes, en el mes siguiente a la terminación de cada ejercicio, a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, para su aprobación si ello procediere.

6.ª Cuando las obras de mejora del edificio afecten a su estructura arquitectónica, la Junta Sindical necesitará para efectuarlas autorización previa del Ministerio de Hacienda, a la cual someterá, para su aprobación, los respectivos proyectos. Se entenderá tácitamente concedida aquella aprobación si transcurridos dos meses, a partir de la fecha en que los aludidos proyectos fueren presentados en el Ministerio de Hacienda, éste no hubiera formulado reparo ni observación alguna.

7.ª Si ejecutada alguna obra de

mejora en el edificio o en los servicios antes aludidos, no hubiere posibilidad de abonar totalmente el coste de la misma dentro de un año económico, por carencia de los ingresos necesarios, la Junta Sindical podrá incluir como gasto en las cuentas de los ejercicios siguientes la parte del dicho coste no satisfecha por tal circunstancia.

Para que pueda ser acreditado el gasto en el supuesto del párrafo anterior, será preciso que la Junta Sindical acompañe a la cuenta o las cuentas de que se trate, como justificante, copia del presupuesto de la obra en cuestión, o de la resolución aprobatoria del Ministerio de Hacienda en el caso de que ésta proceda con arreglo a la base 6.ª

8.ª El importe del exceso de los ingresos sobre los gastos que resulte de la cuenta anual deberá ser abonado por la Junta Sindical en la Tesorería Central de Hacienda, a la vez que la suma correspondiente al último trimestre vencido del precio fijo de arriendo, con imputación al concepto de los presupuestos del Estado determinado en la base 2.ª

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando al finalizar un ejercicio esté en proyecto o en ejecución alguna obra de importancia, la Junta Sindical podrá reservar el importe del superávit, incluyéndolo como partida de ingresos en la cuenta del ejercicio siguiente.

Esta reserva no será admitida en dos veces consecutivas. Por tanto, si figurado el superávit de un año económico como ingreso del ejercicio siguiente, resultase también en éste exceso de ingresos sobre los gastos, la Junta Sindical abonará el importe de tal exceso en la Tesorería Central de Hacienda.

9.ª Sea cual fuere la relación de los ingresos y los gastos, la Junta Sindical habrá de abonar el precio fijo de arriendo consignado en la base 1.ª

Si la insuficiencia de los ingresos se repitiere, o si, por el contrario, en más de dos ejercicios consecutivos la cifra de aquéllos superase a la de los gastos, el Ministerio de Hacienda, previo informe o en virtud de propuesta de la Junta Sindical, podrá modificar el precio de los billetes de entrada al local de la Bolsa y la cuantía de los arbitrios autorizados a dicha Junta, aumentándolos o disminuyéndolos, o suprimir alguno o algunos de tales recursos.

10. Aparte lo concretamente señalado en estas bases, regirán para el

cumplimiento de las mismas los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

11. El incumplimiento de cualquiera de las bases anteriores será causa bastante para la rescisión del contrato estipulado con la Junta Sindical.

12. El contrato de arriendo deberá formalizarse, a tenor de lo dispuesto en el Código civil, en escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad arrendataria.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1923.

PIEDREGAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE MARRUECOS

Aviso.

El Alto Comisario de España en Marruecos, en comunicación fechada el 2 del corriente, anuncia haberse promulgado por S. A. I. el Jalifa de la Zona de Protectorado español el siguiente Dahir:

Dahir prorrogando el plazo señalado para la celebración de las subastas de los pesqueros "Garife", "Jolot", "Punta Negra" y "Es-Sahel", y Decreto correspondiente.

Loor a Dios único.

Sólo su Imperio es perdurable.

(Lugar del sello.)

Se hace saber por este nuestro escrito, que Dios elevado glorifique y perpetúe en las alturas su mención; que Nos, con la fuerza de Dios, su gracia y su poder; que habiéndose solicitado por elementos que se dicen interesados en el negocio de almadrabas que se suspendan las subastas que de los pesqueros "Jolot", "Punta Negra" "Es-Sahel" y "Garifa" se anunciaron en el número 2 del *Boletín Oficial* de la zona correspondiente al 25 de Enero último, por ser insuficiente el plazo que se concede en la cláusula 2.ª de los pliegos de condiciones para efectuar los estudios oportunos, hemos acordado ampliar este plazo en treinta días.

Como consecuencia, las cláusulas 2.ª y 3.ª de cada uno de los pliegos de condiciones publicados en el *Boletín Oficial* que antes se cita, quedarán redactadas en la citada forma:

1.º—Almadraba "Jolot".

2.º La subasta se verificará a las diez y seis del día 28 de Marzo de 1923 en Tetuán, en la Delegación de Fomento, y en Larache y Nador en las oficinas del Servicio de Montes, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraba, de 8 de Marzo de 1922, publicado en el número 8 del *Boletín Oficial* de la Zona, de 25 de Abril siguiente.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar, al imponer los pliegos y documentos que acrediten la personalidad del interesado, una fianza igual o superior al tipo de tasación, bien en metálico o en títulos de la Deuda del Estado español a disposición del Delegado de Fomento, de cuya fianza se entregará el oportuno recibo y será devuelta en el acto del remate a los postores cuyas proposiciones sean inferiores a la más elevada.

Los pliegos, encerrados en un sobre sin rótulo exterior alguno, pero rubricados por el solicitante, y los demás documentos, juntamente con la fianza, se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento en Tetuán, o en las oficinas del Servicio de Montes en Larache, o en Nador, hasta las diez y ocho del día 27 de Marzo de 1923.

2.º—Almadraba "Punta Negra".

2.º La subasta se verificará a las diez y seis del día 28 de Marzo de 1923 en Tetuán, en la Delegación de Fomento, y en Larache y Nador en las oficinas del Servicio de Montes, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraba de 8 de Marzo de 1922, publicado en el número 8 del *Boletín Oficial* de la Zona, de 25 de Abril siguiente.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar, al imponer los pliegos y documentos que acrediten la personalidad del interesado, una fianza igual o superior al tipo de tasación, bien en metálico o en títulos de la Deuda del Estado español a disposición del Delegado de Fomento, de cuya fianza se entregará el oportuno recibo y será devuelta en el acto del remate a los postores cuyas proposiciones sean inferiores a la más elevada.

Los pliegos, encerrados en un sobre sin rótulo exterior alguno, pero rubricados por el solicitante, y los demás documentos, juntamente con la fianza, se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento en Tetuán, o en las oficinas del Ser-

vicio de Montes en Larache, o en Nador, hasta las diez y ocho del día 27 de Marzo de 1923.

3.º—Almadraba "Es-Sahel".

2.º La subasta se verificará a las once del día 29 de Marzo de 1923 en Tetuán, en la Delegación de Fomento, y en Larache y Nador en las oficinas del Servicio de Montes, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraba de 8 de Marzo de 1922, publicado en el número 8 del *Boletín Oficial* de la Zona, de 25 de Abril siguiente.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar, al imponer los pliegos y documentos que acrediten la personalidad del interesado, una fianza igual o superior al tipo de tasación, bien en metálico o en títulos de la Deuda del Estado español a disposición del Delegado de Fomento, de cuya fianza se entregará el oportuno recibo y será devuelta en el acto del remate a los postores cuyas proposiciones sean inferiores a la más elevada.

Los pliegos, encerrados en un sobre sin rótulo exterior alguno, pero rubricados por el solicitante, y los demás documentos, juntamente con la fianza, se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento en Tetuán, o en las oficinas del Servicio de Montes en Larache, o en Nador, hasta las diez y ocho del día 28 de Marzo de 1923.

4.º—Almadraba "Garifa".

2.º La subasta se verificará a las diez y seis del día 29 de Marzo de 1923 en Tetuán, en la Delegación de Fomento, y en Larache y Nador en las oficinas del Servicio de Montes, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraba de 8 de Marzo de 1922, publicado en el número 8 del *Boletín Oficial* de la Zona, de 25 de Abril siguiente.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar, al imponer los pliegos y documentos del interesado, una fianza igual o superior al tipo de tasación, bien en metálico o en títulos de la Deuda del Estado español a disposición del Delegado de Fomento, de cuya fianza se entregará el oportuno recibo y será devuelta en el acto del remate a los postores cuyas proposiciones sean inferiores a la más elevada.

Los pliegos, encerrados en un sobre y sin rótulo exterior alguno, pero rubricados por el solicitante, y los demás documentos, juntamente con

la fianza, se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento en Tetuán, o en las oficinas del Servicio de Montes en Larache, o en Nador, hasta las diez y ocho del día 28 de Marzo de 1923.

Ordenamos a todos los que esto leyeren, encargados de nuestro Mandado y demás Autoridades, lo sepan y obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dada esta nuestra orden, elevada por Dios, a 8 de Reyeb de 1341 (25 de Febrero de 1923).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Príncipe Muley El Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, autorizando se prorrogue en treinta días la celebración de la subasta del usufructo de los pesqueros "Jolot", "Punta Negra", "Es-Sahel" y "Garifa",

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de Febrero de 1923.—(Firmado).—Luis Silvela.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 17 de Marzo de 1923.

Montepío Militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 18.

Cruces: de diez a doce de la mañana.

Día 20.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 21.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 22.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 23.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 24 y 25.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 2 de Abril.

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 12 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, fué nombrado con fecha 10 del corriente mes y lo constituyen los señores siguientes:

Presidente, D. Blas Cánovas Hernández, Profesor de término y Director de la Escuela de Cartagena.

Vocales: D. Manuel Cánovas Hernández y D. Eusebio López Martínez, ambos Profesores de término de la mencionada Escuela.

Suplentes: D. Cristino Fernández Villegas y D. Miguel Acosta Muñoz, Profesor de término el primero y Auxiliar el segundo de la citada Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y acreditado reunir las condiciones legales los aspirantes don Emilio Alvarez Ullan, D. Salvador Gómez Sánchez, D. Pedro Baleriola Soter, D. José María Camo Albas, don Rafael Bule Martínez y D. José A. Botella y Domínguez, que quedan admitidos a la oposición.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a las enseñanzas del primer grupo, Dibujo artístico (turno de Ayudantes meritorios), fué nombrado con fecha 5 de Febrero próximo pasado con los señores siguientes:

Presidente, D. Vicente García Cabrera, Director de la Escuela.

Vocales: D. Carlos López Redondo y D. Mariano Santa María Sedano, Profesores de la misma.

Suplentes: D. Angel Díaz Sánchez y D. José Bermejo Sobera, Profesores de término de dicha Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Leandro Orez Lacalle, D. Miguel Villalobos Gallardo, D. Francisco Esteve Botey.

Queda excluido por no ser en la ac-

tualidad Ayudante meritorio de dicho Centro docente, D. Federico Peña Olivieri.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 de Febrero último.

Madrid, 3 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Por Real orden fecha 4 del actual ha sido nombrado D. Antonio Morales y Maza de Lizana, en concepto de excedente, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, en situación de excedencia activa, con destino a la Biblioteca provincial de Toledo, y sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Circular.

Nuevamente redactados los artículos 5.º y 8.º de la Instrucción para proyectos de puentes metálicos de carreteras, fueron aprobados por Real orden de 15 de Febrero último, y siendo necesario, en lo sucesivo, su adopción, por hallarse ajustados a las nuevas carras y sobrecargas previstas en la Colección de modelos de puentes metálicos para carreteras, aprobada por Real orden de 21 de Marzo de 1922, se transcriben a continuación, así como los nuevos tipos estudiados para el cálculo de los tramos metálicos a los que se hace referencia en dichos artículos:

ARTICULO 5.º.—Cargas en los puentes para carreteras.

Los puentes metálicos para carreteras deberán hallarse en condiciones de soportar, además de su peso propio, las sobrecargas que se indican a continuación, debiéndose tener presente las indicaciones que siguen para la redacción de los cálculos correspondientes:

1.º En las aceras y paseos se superpondrá acumulada una sobrecarga uniforme de 450 kilogramos por metro cuadrado en todo su ancho y en la longitud que produzca efectos más desfavorables al elemento de la estructura que se considere.

2.º El afirmado se superpondrá dividido en zonas longitudinales de 2.00 metros de anchura, pudiendo ocurrir

que el ancho total de aquél sea o no múltiplo exacto de esta dimensión.

En el primer caso y siempre que dicho ancho no sea superior a 8,00 metros, es decir, que se puedan obtener a lo más cuatro zonas como las indicadas, se supondrá el paso por cada una de ellas de los trenes tipos que se indican seguidamente, cada uno con la disposición especial que a continuación se señala.

Si el ancho del afirmado no fuese múltiplo exacto de 2,00 metros, bien porque no llegase a esta dimensión, o porque, una vez deducidos los anchos de las zonas que puedan obtenerse, quede otra con un ancho menor de 2,00 metros, se supondrá acunpalada en la zona que no pueda ocupar ninguno de los trenes tipos que se describirán una sobrecarga uniforme de 450 kilogramos por metro cuadrado.

Si el ancho total del afirmado fuese mayor de 8,00 metros, se considerará el puente en que esto ocurra como caso especial, y el autor del proyecto deberá justificar las sobrecargas que adopta en sus cálculos, así como su colocación, teniendo siempre en cuenta las condiciones locales, debiéndose justificar las elegidas.

Los trenes tipos que deben emplearse en los cálculos son los siguientes, según se detallan a continuación.

Tren tipo número 1.—Un rodillo compresor, con un peso total de 20.000 kilogramos, correspondiendo 8.000 kilogramos al eje delantero y 6.000 a cada una de las ruedas del eje posterior.

Su longitud total será de 6,00 metros, correspondiendo 3,875 y 1,500 metros a la separación entre ejes y a las distancias de éstos a los extremos anterior y posterior del rodillo, respectivamente.

La anchura total del mismo será de 2,00 metros, y la separación entre los planos de simetría de las ruedas posteriores 1,59 metros.

Este rodillo, para constituir tren, irá precedido y seguido indefinidamente de sobrecarga uniforme de 450 kilogramos por metro cuadrado en todo el ancho de la zona ocupada, o sea 2,00 metros.

Tren tipo número 2.—Tres travías de cuatro ejes cada una, en dos carretones, con una carga por eje de 6.150 kilogramos, con una separación de 1,20 metros entre los ejes del mismo carretón y de 7,10 metros entre los ejes contiguos de los dos carretones del mismo coche.

La longitud total del coche será de 15,50 metros, quedando por ello los ejes más separados entre sí, a 3,00 metros de los extremos del coche.

La separación entre coches se supondrá de 0,50 metros.

Se supondrá un ancho de vía de

1,45 metros, siendo el ancho total de las cajas de los coches de 2,00 metros.

El tren estará constituido por tres de estos coches, precedidos y seguidos indefinidamente por sobrecarga uniforme de 450 kilogramos por metro cuadrado, en todo el ancho de la zona ocupada, o sea 2,00 metros.

En cada una de las zonas de 2,00 metros, en que puede dividirse el afirmado de los puentes metálicos, siempre que la anchura de ésta no sea mayor de 8,00 metros, se supondrá colocado uno de los dos trenes tipos reseñados, según sea la luz teórica o de cálculo del puente metálico de que se trate, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Para los puentes metálicos con una luz teórica o de cálculo de 30 metros y menores, se utilizará el tren tipo número 1.

b) Para los puentes metálicos con una luz teórica o de cálculo superior a 30 metros, se utilizará el tren tipo número 2.

La colocación transversal de los trenes tipos que se adopten, así como la posición longitudinal de los mismos, se fijará igualmente que la de las zonas, si existiesen, que quedan libres por éstos y que deben cubrirse con la sobrecarga uniforme de 450 kilogramos por metro cuadrado, para que produzcan en el elemento o pieza

de la estructura que se estudié el efecto más desfavorable, tanto en el cálculo de los momentos de flexión, como de los esfuerzos cortantes.

Para el cálculo de los elementos que constituyen el piso de los tramos metálicos se admitirá la posibilidad del paso de una carga aislada y única de 13.000 kilogramos, la que para cada uno de aquéllos se dispondrá en la posición más desfavorable.

Artículo 8.º—Cargas uniformes equivalentes a los trenes tipos, para el cálculo de tramos rectos de carreteras.

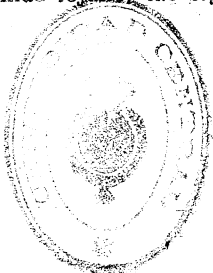
En los proyectos de puentes metálicos con tramos rectos, para carreteras, se podrán sustituir los trenes tipos, definidos y descritos en el artículo 5.º, por las cargas estáticas uniformemente repartidas que se consignan en los siguientes cuadros, pudiéndose determinar, por interpolación o extrapolación, las correspondientes a cada tren tipo, para la luz que se adopte.

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión máximos se supondrán aplicadas a la longitud total del tramo las siguientes cargas por metro lineal y para cada uno de los trenes tipos reseñados, en cada una de las zonas de 2,00 metros de ancho que puedan obtenerse:

LUCES — Metros.	Tren tipo núm. 1.	Tren tipo núm. 2.
	Cargas por metro lineal de zona de 2,00 metros. — Kilogramos.	Cargas por metro lineal de zona de 2,00 metros. — Kilogramos.
5	4.900	»
10	3.100	»
15	2.500	»
20	2.200	»
25	2.000	»
30	1.800	»
35	»	1.700
40	»	1.600
45	»	1.565
50	»	1.560
55	»	1.555
60	»	1.550
65	»	1.525
70	»	1.500
75	»	1.475
80	»	1.450
85	»	1.425
90	»	1.400
95	»	1.375
100	»	1.350

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes máximos se supondrán aplicadas a las longitudes comprendidas entre la sección que se considere y el apoyo más lejano, las siguientes

cargas por metro lineal para cada uno de los trenes tipos reseñados y longitudes cargadas, en cada una de las zonas de 2,00 metros de ancho que pueden obtenerse:



LUCES — Metros.	Tren tipo núm. 1.	Tren tipo núm. 2.
	Cargas por metro lineal de zona de 2,00 metros. Kilogramos.	Cargas por metro lineal de zona de 2,00 metros. Kilogramos.
5	5.550	>
10	3.650	>
15	2.850	>
20	2.400	>
25	2.100	>
30	1.900	>
35	>	1.850
40	>	1.800
45	>	1.775
50	>	1.750
55	>	1.700
60	>	1.675
65	>	1.650
70	>	1.600
75	>	1.585
80	>	1.570
85	>	1.555
90	>	1.540
100	>	1.510

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de...

SECCIÓN DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de edificio para Comandancia de Marina en el puerto de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Eduardo Requena Papi, como representante de la Compañía "Cubiertas y Tejados", que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 269.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 304.097,54 pesetas, la baja de 34.597,54 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para los precios de los papeles que se suministren durante el mes de Marzo actual los siguientes:

Serie A.

1.0. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 85 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 idem, 85 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 idem, 88 idem los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 idem, 89 idem los 100 idem.

Idem blanco liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 89 idem por 100 idem.

Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 98 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 idem, 98 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 idem, 101 idem los 100 idem.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 130 pesetas los 100 kilogramos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 idem, 165 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 idem, 168 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 idem, 120 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 idem, 135 idem los 100 idem.

Biblia (Indián), 50 por 100, de 5 idem, 365 idem los 100 idem.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilogramos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 215 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de concederse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Subsecretario-Presidente, Ramón de Castro.